



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE :

ORDENANZA 10748

Artículo-1º.-Dispónese la adhesión a las disposiciones de la Ley Nº 11221, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 13659, que establece un subsidio mensual para el Personal que acredite calidad de Ex soldado conscripto de las acciones bélicas de las Islas Malvinas, para hacerlo efectivo a los agentes municipales que formaron parte de las mismas.-

Artículo-2º.-Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a adecuar las partidas correspondientes del Presupuesto de Gastos vigente, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º a partir de la promulgación de la presente.-

Artículo-3º.-Déjase sin efecto toda dispensación que se oponga a la presente.-

Artículo-4º.-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 6 de noviembre de 2009.-

[Signature]
REVISÓ

[Signature]
LETICIA MONICA SALVAREZZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

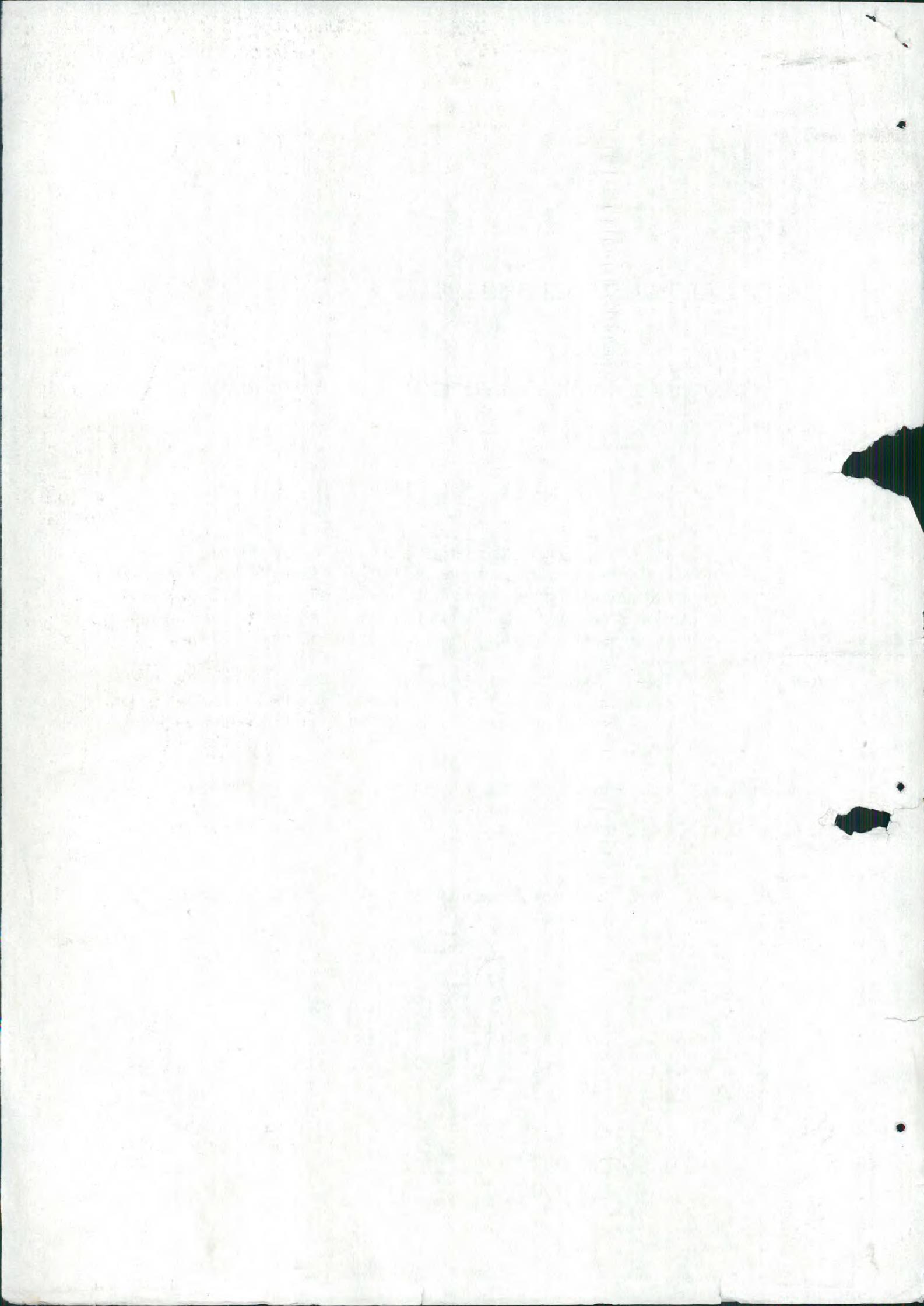


[Signature]
JOSE LUIS PALLARES
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 2291
FECHA 9 NOV 2009

10748

[Signature]
ANGELA B. BERNARDOFF MICHAÏLOFF
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA DE GOBIERNO



60478

-08

LEY 12875



Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13533.

**SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- Establécese para los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas c aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido en los regímenes de la Leyes 10430 y sus modificatorias, Ley 10328 y modificatorias, Ley 10384 y sus modificatorias 1047 y sus modificatorias 11759, y de los Poderes Legislativo y Judicial, un régimen previsional especial.

(Párrafo incorporado por Ley 13533) Estarán además comprendidos en el régimen de la presente Ley, los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley 3.837/25, que reúnan las condiciones establecidas en el presente.

ARTICULO 2.- Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior que revistan como agentes en la planta permanente, transitoria o temporaria, y contratados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que acrediten los requisitos mínimos de cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios.

ARTICULO 3.- El haber jubilatorio será equivalente al ochenta (80) por ciento de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien (100) por ciento de los subsidios mensuales establecidos por las Leyes 11221 y 11885, Decreto 3526/91, Decreto 171/88 H.C.S. y Decreto 3723/94 H.C.D. y sus modificaciones respectivas, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

(Párrafo incorporado por Ley 13533) Para el caso de los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires el haber jubilatorio se determinará de acuerdo a lo establecido para las distintas situaciones por la Ley 11.761 y modificatorias.

ARTICULO 4.- (Artículo vetado por el Decreto de Promulgación nº 1029/02)

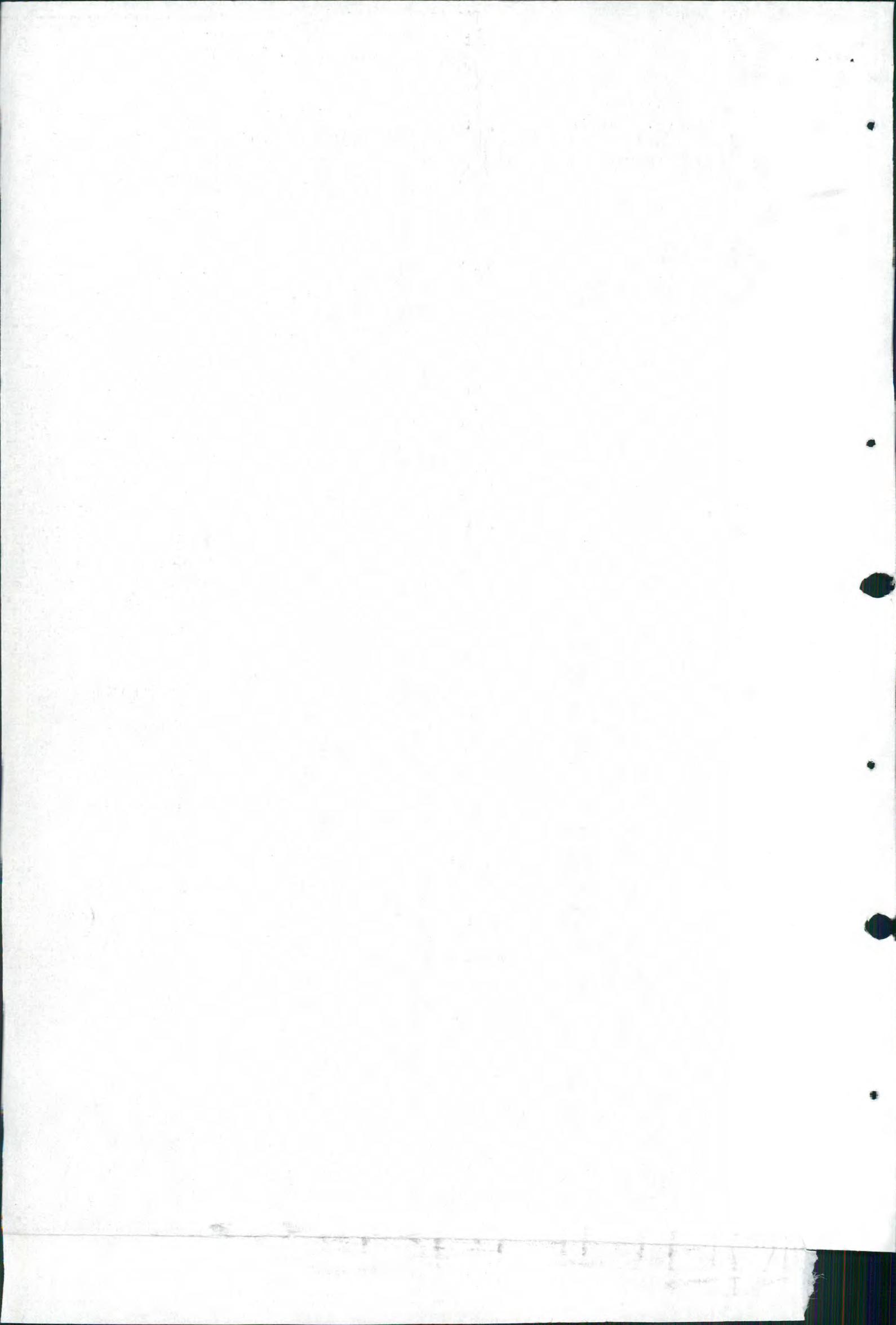
El beneficiario tendrá el derecho de optar a los fines de la determinación de su haber previsional, por la mejor remuneración que hubiere percibido cumpliendo en el cargo respectivo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, conforme lo establecido por el artículo 41 del Decreto-Ley 9650/80.

ARTICULO 5.- La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la Pensión Social Islas Malvinas, beneficio provincial establecido por Ley 12006 y la Pensión Vitalicia Nacional, conforme Ley 23848, ni obstará el goce de futuros beneficios.

ARTICULO 6.- Los agentes dependientes de los Municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11757, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación, siempre que medie ordenanza previa de adhesión y cumplan con las condiciones exigidas por esta Ley.

ARTICULO 7.- También tendrán derecho a la jubilación especial quienes pertenezcan a los umbros de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, siempre que reúnan la condición de ex combatiente de acuerdo a lo pautado en el artículo 1 y cumplan los requisitos de edad y años de servicios pautados.

ARTICULO 8.- El pago de aportes y contribuciones continuará dentro de la modalidad habitual hasta completar los treinta (30) años de servicios, en todos los casos previstos por ésta Ley.





0478 08

ARTICULO 9.- Aquellos ex soldados conscriptos que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 1º y 2º y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente, como asimismo los que hicieren con posterioridad, serán beneficiados por esta nueva norma, en lo que a la determinación y goce del haber jubilatorio corresponde, desde la publicación de la presente.

ARTICULO 10.- (Texto según Ley 13533) Será de aplicación el Decreto-Ley 9.650/80 y modificatorias y/o la Ley 13.236 y modificatorias y/o la Ley 13.364 y modificatorias o complementarias según corresponda, para aquello no contemplado expresamente en la presente Ley.

Resultará asimismo autoridad de aplicación de la presente Ley, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, según sea la obligatoriedad de afiliación de los agentes alcanzados por esta Ley a dichas jurisdicciones.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1029/02

Visto lo actuado en el expediente 2100-16128/02, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 11 de abril del corriente año, mediante el cual se establece un régimen previsional especial a los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, participantes en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de julio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o que hubieren entrado en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y civiles que cumplieran funciones en los lugares en donde se desarrollaron las mismas y

CONSIDERANDO:

Que el texto aprobado acuerda dicho régimen a aquellos ex combatientes que se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido entre otros, en los regímenes de las Leyes 10430, 10328, 10384, 10471, 10579, con sus modificatorias respectivas y de los Poderes Legislativo y Judicial.

Que de consumo a la regla constitucional, por la cual la Provincia ha de adoptar políticas orientadas a la asistencia y protección de los Veteranos de Guerra, puede afirmarse sin duda alguna que la iniciativa refleja el espíritu del Gobierno Provincial en beneficiar a aquellos ex soldados combatientes y civiles que defendieron la patria.

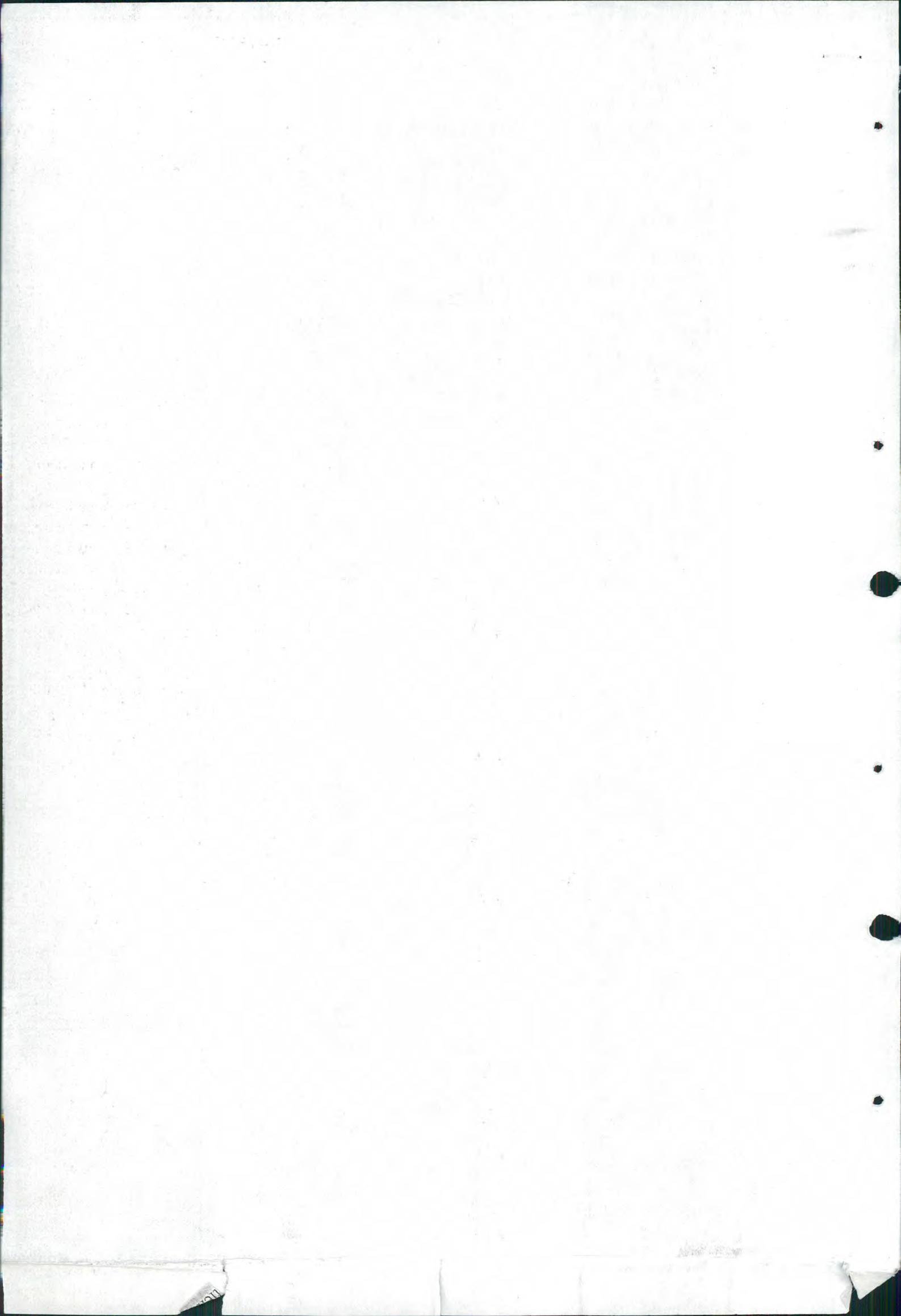
Que en esta línea fundamental de la regulación propiciada y sin menoscabo de ella, cabe advertir que no han sido considerados todos los regímenes estatutarios, así ocurre por ejemplo con el caso de los docentes y de los técnicos gráficos -Leyes 10579, 10449 y sus modificaciones respectivas-

Que no obstante lo expuesto y desde un punto de vista estrictamente previsional, debe señalarse que de la interpretación conjunta de los artículos 3 y 4, respecto a la determinación del haber jubilatorio, no se visualiza la posibilidad de opción alguna consagrada como derecho por el artículo 4, ello así desde que el haber jubilatorio, según la prescripción fijada por el artículo 3, será siempre el equivalente al porcentaje del ochenta por ciento (80%) de la mejor remuneración.

Que a la luz de lo que surge en este orden de ideas, no existe opción ya que no es del caso optar entre la mejor remuneración al tiempo del cese con otra mayor percibida durante un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 del Decreto-Ley 9650/80.

Que en consonancia a lo expuesto, resulta susceptible de observación el artículo 4 de la propuesta sancionada, toda vez que dicha disposición solo acarrearía una evidente conflictividad interpretativa sin traer aparejada mejora alguna en la situación de los beneficiarios del sistema.

En el texto sub-exámine, es dable destacar que el reparo apuntado no altera su aplicabilidad, ya en detrimento de la unidad de la Ley, desde que no se resta importancia ni se descubre laavedad de la circunstancia a la que se vieron sometidos los ex combatientes,



LEY 11221

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11294, 11885, 13349 y 13659.-

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

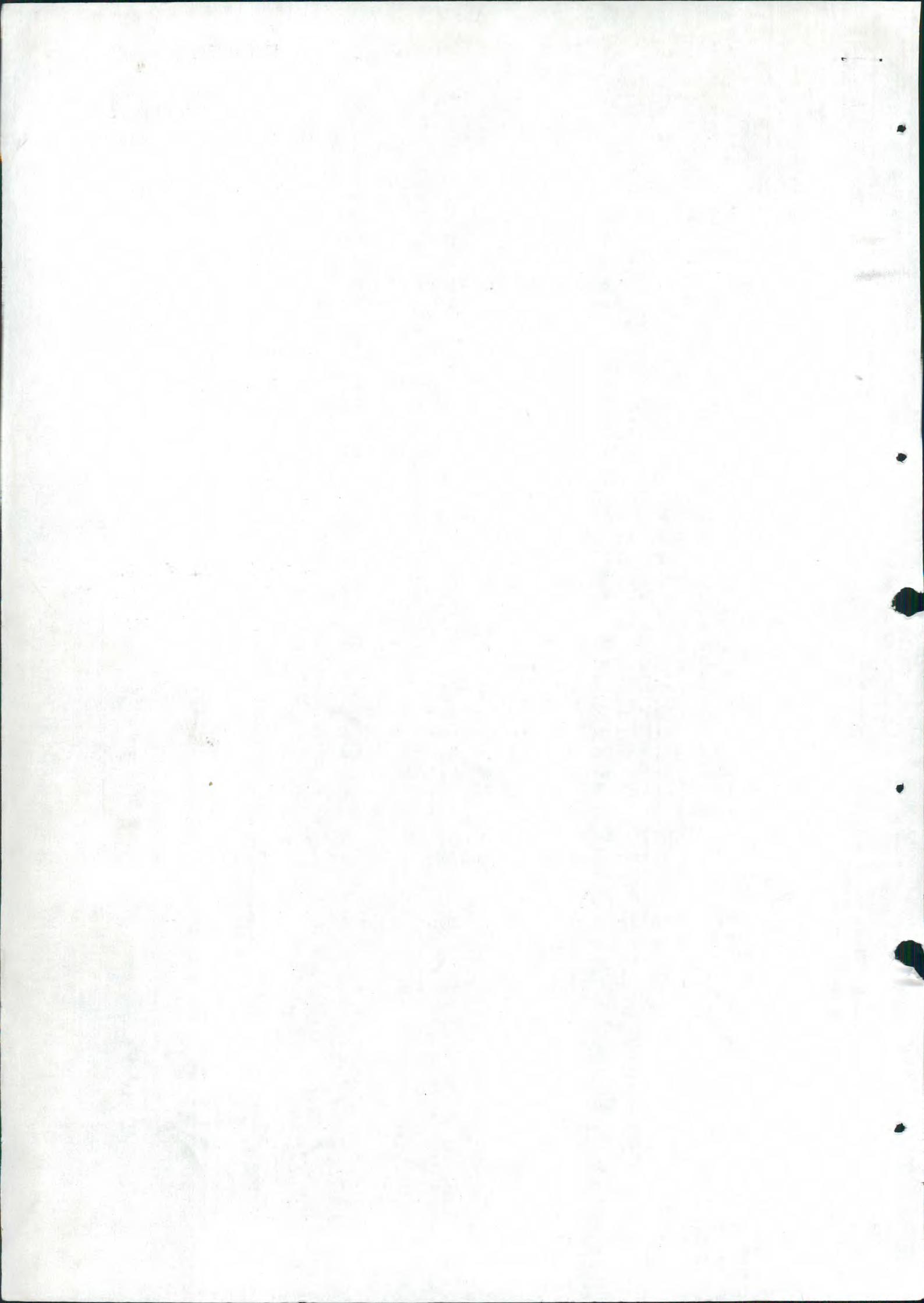
ARTICULO 1.-(**Texto según Ley 13349**) Establécese para el personal del Poder Judicial de Provincia de Buenos Aires, que acredite haber participado en calidad de combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas, un subsidio mensual equivalente al ciento ochenta (180) por ciento del sueldo básico nominal de la categoría de nivel 5 -auxiliar 6º- inicial.

(Párrafo agregado por Ley 13659) Establézcase un subsidio mensual para el personal de Administración Pública Provincial, Planta Permanente, Temporaria o de cualquier naturaleza dependiente del Poder Ejecutivo, sea que pertenezcan a Organismos de la Administración Central o Descentralizada, Autónomos, Autárquicos, de la Constitución, del Barco de la Provincia de Buenos Aires, de Empresas Públicas, aun cuando sus estatutos, Cartas Orgánicas o Leyes Especiales, requieran una inclusión especial para su aplicación y personal del Poder Legislativo que acrediten la calidad de Ex soldados Conscriptos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieren entrado en efectivas acciones bélicas de combate dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que cumplieran funciones en las mismas, que sea equivalente al ciento ochenta por ciento (180) del sueldo básico nominal de la categoría de nivel 5-auxiliar, 6º-inicial, la que la reemplace, de los agentes del Poder Judicial.

ARTICULO 2.- El subsidio otorgado no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a descuentos previsionales ni asistenciales.

ARTICULO 3.- (**Texto según Ley 13659**) El gasto que demande el cumplimiento de la presente en los Poderes del Estado provincial se atenderán con las Partidas Específicas del Presupuesto correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Beneficio cultura veteranos de Malvinas - Ley Prov. de Bs. As. 11221

Página 1 ce

Ley 13.659/07 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 11.221/92

Sanción : 21 de marzo de 2007

Promulgación : 13 de abril de 2007

Publicación : B.O.26/4/07

Artículo 1 : Agrégase como último párrafo del artículo 1 de la ley 11.221, texto según ley 13.349, la siguiente redacción:

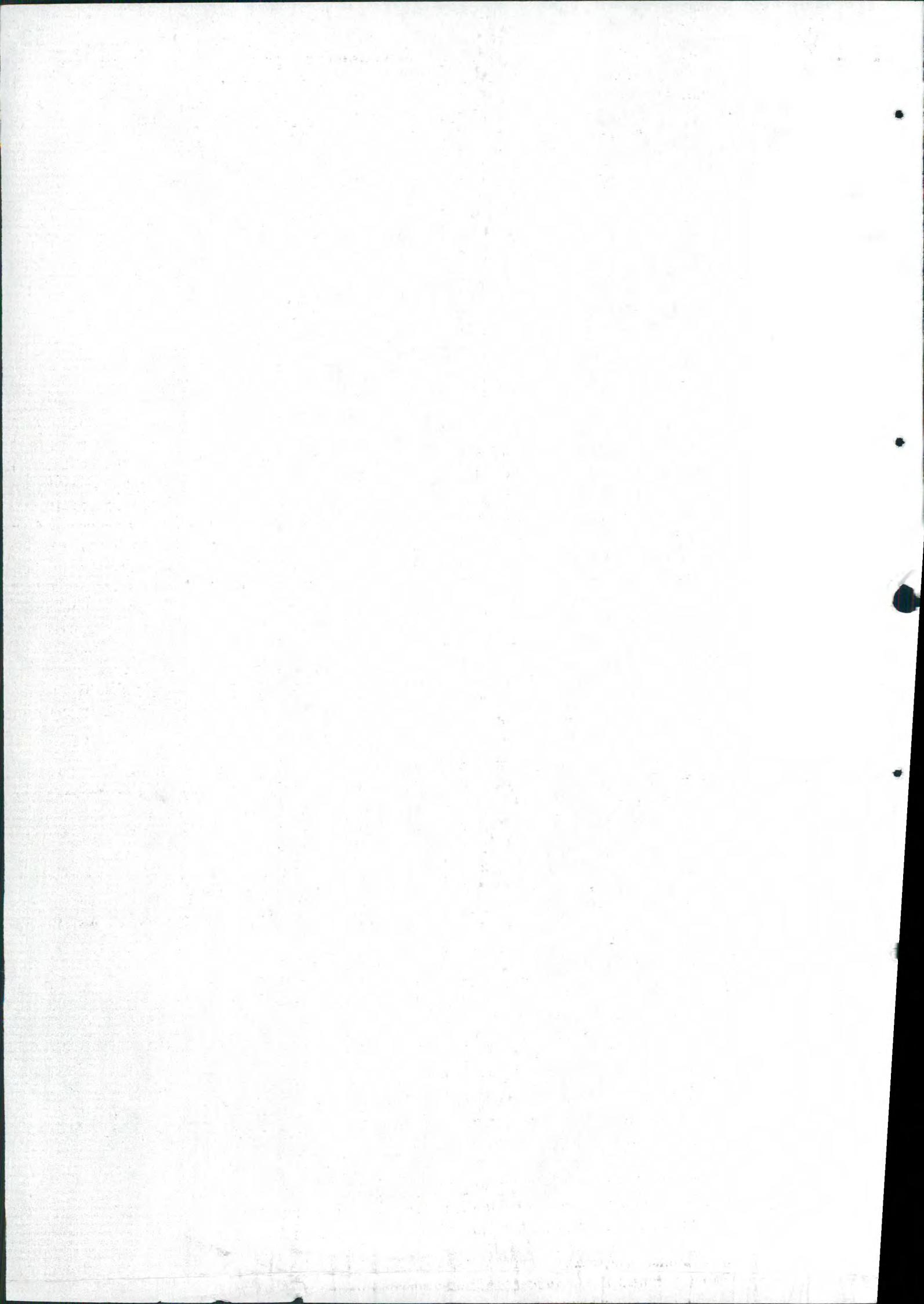
Artículo 1 : Establézcase un subsidio mensual para el personal de la Administración Pública Provincial, planta permanente, temporaria o de cualquier naturaleza, dependiente del Poder Ejecutivo, sea que pertenezcan a organismos de la administración central o descentralizada, autónomos, autárquicos, de la Constitución, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de empresas públicas, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales, requieran una inclusión especial para su aplicación y personal del Poder Legislativo, que acrediten la calidad de ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieren entrado en efectivas acciones bélicas de combate dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que cumplieran funciones en las mismas, que será equivalente al ciento ochenta por ciento (180) del sueldo básico nominal de la categoría de nivel 5 -auxiliar, 6º -inicial, o la que la reemplace, de los agentes del Poder Judicial.

Artículo 2 : Modifícase el artículo 3 de la ley 11.221, texto según ley 11.294, e. que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3 : El gasto que demande el cumplimiento de la presente en los Poderes del Estado provincial se atenderán con las partidas específicas del presupuesto correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 3 : La disposiciones contenidas la presente ley regirán a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.



60478 08

Que según fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer la facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTICULO 1.- Vétase el artículo 4 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 11 de abril del 2002, al que hace referencia el visto del presente.

ARTICULO 2.- Promulgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta por el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

